ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

PROF. DR. JOSÉ M. FONT DE SANTIAGO Apelante v. GLORIA BROWN OLIVIERI Y OTROS Apelados	KLAN201501102	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: LA 2015-0528 Sobre: Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio, el señor José M. Font de Santiago (señor Font), y nos solicita la revisión de una Orden de Protección para Persona de Edad Avanzada (Orden de Protección) emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 14 de julio de 2015.

Acogemos el recurso como un *certiorari*, aunque conserve su actual designación alfanumérica por razones de economía procesal. Por las razones que exponemos a continuación, procedemos a desestimar el caso por tornarse académico.

I.

El 14 de julio de 2014, el TPI expidió una Orden de Protección al amparo de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada. Mediante dicha determinación, el TPI le ordenó al señor Font abstenerse de molestar, intimidar, amenazar, coaccionar y hostigar, entre otras, a la señora Zaida L. Torres Molina (Torres Molina). Además, le prohibió comunicarse con la señora Torres Molina por cualquier medio de comunicación.

Inconforme con el referido dictamen, el 20 de julio de 2015, el señor Font recurrió ante nosotros mediante un escrito titulado "Recurso de Apelación Civil".

En síntesis, el señor Font plantea que el TPI incidió al emitir la Orden de Protección para Persona de Edad Avanzada a favor de Torres Molina.

II.

-A-

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. Rivera v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011).

No obstante lo anterior, aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1, supra, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). La precitada Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

-B-

La doctrina de academicidad es una de autolimitación basada en el principio constitucional de que el poder judicial no emite opiniones consultivas, sino que resuelve casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 558-559 (1958).

Es norma reiterada que en todas las ocasiones, sin embargo, y no empece las motivaciones de las partes, tiene que haber una controversia genuina y viva, en la cual estén presentes intereses opuestos, y que al ser resuelta afecte las relaciones jurídicas de los litigantes. El tribunal debe estar alerta para distinguir el caso ficticio o colusorio en el cual solo se pretende obtener información o una opinión, o en el cual el demandado aparece como una figura decorativa con el único propósito de darle jurisdicción, de aquellos en que hay derechos en controversia con el fin de lograr una determinación obligatoria. Íd.

Al considerar el concepto ‘academicidad’ hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y

la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ('caso o controversia') o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

Un pleito también es académico cuando se intenta "obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un hecho antes de que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". Íd., pág. 280. Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Íd.

Mediante la referida doctrina se pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 982 (2011).

Sin embargo, existen excepciones a la doctrina de academicidad, estas son: (1) si la controversia es una recurrente que por su naturaleza evade la revisión judicial; (2) cuando el demandado ha cambiado la situación de hechos pero el cambio no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales; o, (4) se trata de un pleito de clase y la controversia se ha tornado académica para uno de sus miembros pero no para el representante de la misma. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 438-439 (1994).

III.

En el caso de autos, la Orden de Protección fue expedida el 14 de julio de 2015 y estuvo vigente hasta el 28 de julio de 2015. Debe notarse, además, que el peticionario no ha planteado ni demostrado ante nos que

en su caso aplica alguna de las excepciones señaladas, como tampoco podemos acreditarlas a base del expediente. Por tanto, actualmente no existe controversia alguna por dirimir, por lo que se desestima el recurso de *certiorari* presentado por el señor Font por haberse tornado académica la controversia que trajo ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*, por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones